



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: VERBAL SUMARIO REIVINDICATORIO
 DEMANDANTE: JENNIFER PAJARO GOMEZ
 DEMANDADO: RICARDO MONTALVO ARROYO y BAVEL MARIA MORELOS MEDRANO
 RADICADO N°: 236754089001-2022-00360-00

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir acerca de la posibilidad de admitir la demanda reivindicatoria descrita en la referencia.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

1. Problema Jurídico

Se circunscribe a determinar si es procedente o no admitir la demanda descrita en la referencia presentada, por intermedio de apoderado judicial por la ciudadana JENNIFER PAJARO GOMEZ contra RICARDO MONTALVO ARROYO y BAVEL MARIA MORELOS todos mayores de edad y de esta vecindad.

2. Tesis. El despacho estima que no es procedente la admisión de la demanda, teniendo en cuenta lo siguiente:

El inciso 3° del artículo 90 del C.G.P. establece que *“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda.”*

- 1-. *Cuando no reúna los requisitos formales...*
- 2º-. *Cuando no se acompañen los anexos ordenados por ley*
- 7-. *Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo...

Por su parte, el artículo 82 de la misma obra nos enseña los requisitos que debe contener la demanda así:

“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

- 7. *El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*

- 11. *Los demás que exija la ley.*

Referente a los anexos de la demanda igualmente el artículo 84 de la misma obra, hila:

“A la demanda debe acompañarse:

1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.

Colocando el artículo anterior en consonancia con el inciso primero del artículo 74 CGP que establece el otorgamiento de poderes así:

“Poderes. *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”.*

Por su parte, el artículo 83 del CGP, determina como requisito adicional en tratándose de bienes inmuebles:

“Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda”.

A su vez, interpretando hoy, de manera restringida el contenido de la ley 2213 de 2022 respecto el otorgamiento de poderes, **recogerá el fallador su criterio amplio de aceptar todo documento poder físico aportado por medio de correo electrónico al juzgado en archivos PDF** sin que se verifique sea su autenticación o presentación personal ante notario o juzgado o sea la debida traza de mensaje de correo electrónico originado en el mail del poderdante pues, para evitar futuras excepciones previas, que ya han puesto en marcha contra el conferimiento de poder, se hace necesario ser más exigente desde el inicio del proceso y así, se exigirá el poder que sea conferido escrito conforme lo postulas las exigencias del artículo 74 CGP o el conferido por medio de mensaje de datos para lo cual deberán ser adjuntadas evidencias del mismo al tenor de lo dicho por el artículo 5º de la ley 2213 de 2022 que hace ver

“PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

Pues bien, puestas las normas en cita, en contraste con el memorial contentivo de la demanda y sus anexos, denota el despacho que el libelo introductorio no se halla acorde con las exigencias de nuestro ordenamiento procesal y por tal deberá ser inadmitida para su corrección, pasando enseguida a detallar claramente cuáles son los yerros encontrados:

1-. La demanda está inmersa en la causal de inadmisión contemplada en el artículo 90 numeral 7º CGP. No se demuestra en legal forma el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad ni estar dentro de las excepciones legales para omitir tal requisito, estando en la causal de inadmisión contemplada en el artículo 90 numeral 7º CGP.

1.1. No se halla este caso en ninguna de las excepciones para no acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad.

El artículo 35 de la ley 640 de 2011, establece una regla general, en tanto dispone de forma clara que para acudir a los estrados judiciales, si la materia objeto de litigio es conciliable, debe intentarse obligatoriamente la conciliación prejudicial; no obstante, existen dos excepciones para que aquella no sea exigida por los funcionarios judiciales, la primera cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero (inciso

final art. 35 ibídem), y la segunda cuando se solicite la práctica de medidas cautelares (parágrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso).

Es de anotar aquí que, la parte accionante solicita la medida de inscripción de la demanda respecto del bien objeto de reivindicación. Sin embargo, al interpretar el querer de la accionante de cara a la medida solicitada, estando ante un proceso declarativo se procederá a su estudio conforme las ritualidades exigidas para la medida cautelar pedida – inscripción de la demanda- para procesos declarativos.

El parágrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso no puede ser interpretado de forma aislada, pues debe leerse de forma sistemática, esto es indagando la naturaleza del proceso que se entabla y por tanto verificando que las disposiciones normativas adjetivas llamadas a gobernar el mismo permitan que determinada medida cautelar sea adoptada en él, en tanto **ello evita que so pretexto de la solicitud de una medida cautelar abiertamente impertinente se evada el cumplimiento del requisito de procedibilidad en mención.**

En efecto, en el asunto estudiado estamos en presencia de un proceso declarativo y como tal son viables las medidas cautelares previstas en el artículo 590 del CGP, de ahí que la interpretación del parágrafo primero de la misma habrá de realizarse de forma conjunta con los enunciados normativos que regulan la medida cautelar de inscripción de la demanda, así:

“ARTÍCULO 590. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

- a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando **la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal**, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.(...)
- b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro **que sean de propiedad del demandado**, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual. ”

Del texto normativo citado se extrae que no en todos los procesos declarativos procede la medida cautelar de inscripción de la demanda, ya que la misma solo será decretada en el caso de versar sobre el derecho de dominio u otro derecho real principal directamente o como consecuencia o en subsidio implique la afectación de dichos derechos o, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Tiene que decirse que por una parte (para el evento del literal b) del artículo 590-1 CGP), no nos encontramos en presencia de proceso encaminado a obtener perjuicios derivados de responsabilidad civil en alguna de sus aristas pero tampoco el bien pretendido en reivindicación es de propiedad del demandado, y por otra (refiriéndonos al evento del literal a) del artículo 590-1 CGP) es pertinente aclarar que no toda discusión sobre un derecho real principal viabiliza la inscripción de la demanda. Es necesario, tornándose en medular, que la demanda ataque, controvierta o pretenda modificar el dominio u otro derecho real principal respecto de un bien.

Desde esa perspectiva, la pregunta que debe hacerse todo juez en este tipo de procesos, siguiendo la doctrina especializada, a fin de verificar la procedencia de la inscripción de la demanda, es esta: ¿Si en la sentencia concediera la pretensión del demandante, tendría necesariamente que disponer que el derecho real principal mude de titular? Si la respuesta es afirmativa la medida cautelar procede; si la respuesta es negativa la inscripción no procede.

Dicho lo anterior, en el presente proceso, no se está atacando, discutiendo, debatiendo la titularidad del derecho de dominio ni de ningún otro derecho real principal, pues el derecho real principal de dominio en este caso ya está en cabeza del demandante (siendo este un requisito especial del proceso reivindicatorio), sin que en nada se controvierta el dominio cuya titularidad está ya acreditada; así, para este caso, la inscripción de la demanda no

procede sencillamente porque no se debate sobre la titularidad de ese derecho real tendiendo a modificarlo o revocarlo, y en ese caso, la sentencia jamás alterará la situación jurídica del bien, dado que así se concedan las pretensiones de la demanda, el demandante, respecto del derecho real de dominio seguirá en su cabeza y titularidad sin mutación alguna, con lo que se concluye, al responder el interrogante arriba planteado no procede la inscripción; por otro lado tampoco se buscan perjuicios derivada de responsabilidad civil contractual o extracontractual y en caso de cobrarse, el bien no es de propiedad del demandado sino del demandante haciendo a todas luces improcedente la cautela.

Bajo ese contexto, considera esta Judicatura que, la medida cautelar de inscripción de la demanda es abiertamente improcedente para el tipo de pretensión y proceso que se formula en esta oportunidad, y **no puede entenderse que se encuentra configurada la excepción prevista en el parágrafo primero del artículo 590 del CGP, para acudir de forma directa a la administración de justicia sin haber agotado previamente la conciliación previa.**

1.2. No puede entenderse satisfecho el agotamiento del requisito de procedibilidad al haber sido intentada la conciliación con un funcionario no autorizado por la ley para ello.

El artículo 27 de la Ley 640 del 2001, al referirse taxativamente a las autoridades competentes para celebrar la conciliación extra judicial en derecho en materia civil, prescribe:

“Art. 27.- Conciliación extrajudicial en materia civil. La conciliación extrajudicial en derecho en materias que sean de competencia de los jueces civiles podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del Ministerio Público en materia civil y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales”.

Es de anotar que, ese mismo artículo en la nueva ley de conciliación (ley 2220 de 2022 que aún no ha entrado en vigencia) si bien se hacen ajustes en el tópico de conciliación extrajudicial en materia civil, se mantuvo incólume la autorización para celebrar la conciliación pues el mismo artículo de la nueva ley nos dice ***“Operadores autorizados para conciliar extrajudicialmente en materias que sean competencia de los jueces civiles. La conciliación extrajudicial en derecho en materias que sean competencia de los jueces civiles, sin perjuicio de la naturaleza jurídica de las partes, podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público en materia civil y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser Adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales, siempre y cuando el asunto a conciliar sea de su competencia”***

Como puede fácilmente concluirse de la mera lectura de la precitada norma hoy vigente, sólo los funcionarios relacionados en ella están revestidos con competencia para celebrar la conciliación extrajudicial en derecho en materia civil como requisito de procedibilidad. Y con la nueva ley que entrará en vigencia a fin de año, lo seguirán estando los mismos funcionarios en ella detallados, entre los cuales no figuran los inspectores de policía.

En el asunto bajo examen, se allegó con la demanda, a fin de cumplir con el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en derecho, un *“acta de no conciliación”* de fecha 19 de octubre del año 2022, levantada por la Inspección Central de Policía de San Bernardo del Viento – Córdoba con la ausencia de a contraparte, situación que determina que, dicho acto, al no ser efectuado ante los funcionarios legalmente investidos de la facultad conciliatoria como requisito de procedibilidad, no podrá surtir los efectos del agotamiento del mismo y en consecuencia no estaría habilitado para acudir a la jurisdicción.

2-. La demanda está inmersa en la causal de inadmisión contemplada en el artículo 90 numeral 1º CGP, falta de requisitos formales.

La demanda omite el cumplimiento de los siguientes requisitos formales para su admisión:

No se cumple, existiendo la necesidad conforme los hechos y pretensiones, con la realización, en legal forma, **del juramento estimatorio** (numeral 7º artículo 82 CGP).

No aporta la prueba pericial con la que pretende demostrar las mejoras, explotación económica y estado del bien, tampoco la anuncia, solo pretendiendo antitécnicamente que sea el juez el que en inspección judicial determine el monto de mejoras, frutos civiles e indemnizaciones con esa misma finalidad, desconociendo el principio de la carga de la prueba y las disposiciones que para este tipo especial de evidencias consagra nuestro ordenamiento procesal. (numeral 6º artículo 82 CGP).

3-. La demanda está inmersa en la causal de inadmisión contemplada en el artículo 90 numeral 2º CGP, falta de anexos en legal forma.

El poder arrimado, en el mismo se puede observar que **no existe identificación del bien que se pretende reivindicar** puesto que, no se allega en él la información necesaria para diferenciarlo de otros, como sería el número de su matrícula inmobiliaria, su cédula o referencia catastral, su lugar de ubicación precisa en el municipio de San Bernardo del Viento, Córdoba y sus especificaciones o linderos pues solo se los presenta el poder para demandar en reivindicación a los demandados en esta causa sin saber sobre cual preciso bien se está confiriendo el mandato remitiendo para ello a la demanda.

Por otro lado, se arrima poder escrito en documento formato PDF que no cumple las exigencias del artículo 74 del CGP y tampoco existe el poder como mensaje de datos, con las exigencias del artículo 5º ley 2213 de 2022 proveniente del mail del demandante y dirigido al mail del demandado o al mail del despacho, pues de ello no da cuenta la prueba adjunta a la demanda.

Teniendo lo anterior de soporte, el Juzgado...

R E S U E L V E

PRIMERO.- Inadmitir la presente demanda verbal sumaria reivindicatoria, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Conceder el término de cinco (5) días al demandante para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena del rechazo de la misma.

TERCERO.- Reconocer personería al Dr. Diógenes Benedetti Torralvo de quien se verificó la vigencia y veracidad de sus credenciales de abogado en plataforma URNA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Juan Carlos Corredor Vasquez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Bernardo Del Viento - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a75c7c501d6af871de6ccb7f03f16d312a1cf3833aff722fe2dc75642c71d338**

Documento generado en 17/11/2022 12:12:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>